



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05428-2008-PC/TC  
LIMA  
MARTÍN ALBERTO VILELA PAZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Martín Alberto Vilela Paz contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 396, su fecha 3 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de agosto de 2005 el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), como entidad absorbente de la Superintendencia Nacional de Aduanas, solicitando que cumpla con lo dispuesto en la Ley N.º 27803 y en la Resolución Ministerial N.º 059-2003-TR, que lo incluye en la segunda lista de trabajadores cesados irregularmente y que, en consecuencia, lo reincorpore en el cargo que desempeñaba como Técnico N-11 de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao.

La emplazada contesta la demanda señalando que la pretensión del demandante sobre su reincorporación a la entidad demandada carece de fundamento y que el mandato contenido en la Ley N.º 27803 está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos y condicionamientos para su ejecución, como es el Plan Operativo de Ejecución de los beneficios establecidos en la Ley N.º 27803.

El Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de enero de 2006, declara fundada la demanda, por considerar que mediante la Resolución Ministerial N.º 059-2003-TR, se publica la segunda lista de ex trabajadores calificados como cesados irregularmente, en la cual figura el recurrente, motivo por el cual la entidad demandada debe cumplir el mandato y proceder a reincorporar al actor en forma inmediata.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que las normas cuyo cumplimiento solicita el actor no contienen un mandato incondicional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. El artículo 200º, inciso 6), de la Constitución establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte el artículo 66º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional prescribe que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
2. Este Tribunal en la sentencia recaída en el Exp. N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del referido proceso constitucional.
3. En los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado requisitos de observancia obligatoria, los mismos que en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento.
4. Con las cartas notariales de fojas 9, 12 y 13 de autos se acredita que el demandante ha cumplido con el requisito especial del proceso de cumplimiento, previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, esto es, que el demandante ha reclamado mediante documento de fecha cierta el cumplimiento del deber legal o administrativo.
5. Conforme se aprecia de la Resolución Ministerial N.º 059-2003-TR, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2003, obrante a fojas 4 de autos, el demandante fue incluido en la segunda lista de ex trabajadores calificados como cesados irregularmente.
6. Al respecto, si bien este Colegiado anteriormente en casos similares ha dejado establecido que la norma cuyo cumplimiento se solicita no contiene un mandato incondicional, puesto que el Reglamento de la Ley N.º 27803 señala que la reincorporación de los ex trabajadores, como ocurre con el demandante, está sujeta a la existencia de plazas vacantes y presupuestadas, este criterio ha variado a partir de las STC N.ºs 07153-2006-PC/TC y 03954-2007-PC/TC, en el sentido que si se corrobora la existencia de plaza vacante presupuestada en la que pueda ser reincorporado el demandante, debe estimarse la demanda de cumplimiento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Conforme los criterios establecidos en las sentencias citadas en el fundamento precedente, en este caso se advierte la existencia de la Resolución N.º 7, de fecha 7 de agosto de 2007, obrante en autos a fojas 425, del Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, que ordena mediante medida cautelar la inmediata reincorporación del demandante en el cargo de Director de Sistemas Administrativos I, mandato que se ha hecho efectivo el 26 de octubre de 2007, conforme al Acta de Reincorporación obrante a fojas 403, suscrita por la Intendencia de Aduanas Postal; situación que también se consigna en las boletas de pago del demandante, obrantes a fojas 406 y 407. Asimismo, en el cuadernillo del Tribunal Constitucional, obran el Oficio N.º 611-2007-SUNAT/200000, emitido por SUNAT, donde informa al Ministerio de Trabajo que *“las mencionadas plazas vacantes se encuentran reservadas para las personas que actualmente estas reincorporadas temporalmente, en cumplimiento de medidas cautelares dadas por el Poder Judicial, debido a que, de determinar el Juez a cargo del proceso que la causa es favorable para el demandante, éste ocupará de manera definitiva dicha plaza, correspondiendo al perfil que indique el poder judicial”* (fojas 9), y el Oficio N.º 054-2008-SUNAT/200000 (fojas 6 y 7), en el que se detallan dichas plazas, dentro de las cuales se encuentra la que viene ocupando actualmente el demandante. En consecuencia se encuentra acreditado en autos que la plaza que reclama el demandante se encuentra presupuestada y vacante, motivo por el cual este Colegiado considera que se debe amparar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento.
2. Ordena que la demandada cumpla con la reposición de don Martín Alberto Vilela Paz en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel y categoría

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**  
Dr. Ernesto Figueroa Bernardini  
Secretario Relator